

Resolución de la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad por la que se complementan los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afectará a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026 y por tiempo indefinido.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 7 de mayo de 2026, se dictó la resolución donde se establecían los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afecta a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026.

SEGUNDO.- El día 26 de mayo de 2026, la Central Sindical Independiente y de Funcionarios de la Comunitat Valenciana (CSI_F CV) presentó ante esta Dirección General la desconvocatoria de la huelga indefinida en el ámbito de Educación convocada previamente.

TERCERO.- El día 27 de mayo de 2026 tiene entrada en esta Dirección General escrito complementario de la Secretaría Autonómica de Universidades de su propuesta de servicios esenciales mínimos En relación con la huelga que están desarrollando las personas trabajadoras que prestan servicio en los centros educativos públicos dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, con carácter indefinido desde el pasado 11 de mayo de 2026, convocada por las organizaciones sindicales "STEPV-IV, FECCOO-PV y UGT Servicios Públicos PV, CSIF, C.N.TPAÍS VALENCIÀ, C.G.T PAÍS VALENCIÀ, CONSEJO SINDICAL OBRERO (C.S.O.) y COORDINADORA OBRERA SINDICAL (C.O.S.)" y que afecta a todo el personal docente, de administración y servicios, de atención educativa o cualquier otro personal que preste servicios con vínculo funcional y laboral, en centros educativos de titularidad pública dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades para todos los niveles educativos, y habiendo tenido conocimiento de un manifiesto fechado el 26 de mayo de este año y rubricado por "*L'Assemblea de professorat corrector de les proves PAU, formada per més de 250 especialistes i constituïda davant l'estancament de les negociacions de vaga*", en el que anuncia, entre otras cuestiones, su intención de no presentarse a la constitución de los tribunales PAU, la renuncia en bloque el mismo día del inicio de las pruebas PAU, así como la posibilidad de tomar otro tipo de acciones más contundentes relacionadas con las calificaciones de la PAU.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el Decreto 19/2026, de 13 de febrero, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera



y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, su ejercicio corresponde a la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad. De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana. Esta delegación subsiste en atención a la disposición transitoria única, apartado 2º, del Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus competencias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

II. Examinados los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la solicitud, resultan congruentes con la argumentación jurídica contenida en la Resolución de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Salud Laboral de fecha 7 de mayo resolución donde se establecían los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afecta a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026, si bien precisa de una mayor concreción en el aspecto relativo a las pruebas de acceso a la Universidad, por lo que se procede a dictar una resolución complementaria a la citada Resolución

Al objeto de dilucidar la cuestión controvertida y partiendo del principio básico establecido por el Tribunal Constitucional de que ningún derecho es absoluto, no podemos sino remitirnos a la doctrina jurisprudencial dimanante de nuestros altos tribunales en cuanto a la ponderación que debe hacerse de los intereses concernidos y que quedó reflejada de forma nítida en la resolución de la DG de fecha 7 de mayo, así como a la contundente respuesta contenida en el Auto de la Sala de lo Contencioso del TSJ dictada precisamente sobre el asunto que hoy nos ocupa:

“Es consustancial a la huelga en los servicios públicos que los usuarios de esos servicios se enfrenten a molestias, distorsiones o incertidumbres relativas. Ahí reside la capacidad de presión de los trabajadores y su capacidad de negociación con el empleador. Pero el derecho de huelga encuentra un primer límite al enfrentarse a otros derechos fundamentales, como es el derecho a la educación.

Además, en este caso aparecen en un primer plano los derechos e intereses de los alumnos de segundo de bachillerato que, en fechas inmediatas, se van a ver enfrentados a la prueba de la EBAU. Esta prueba es un hito muy destacado de sus vidas académicas y también de sus respectivos futuros profesionales.

La Sala constata en este punto un relevante interés general en que todos esos alumnos afronten esa prueba sin más incidentes, incertidumbres o zozobras que los que son consustanciales a la prueba”.

Al derecho a la educación, consagrado en nuestra constitución como derecho fundamental e irrenunciable reconocido internacionalmente y en la mayoría de las Cartas Magnas, cuyo objetivo es el pleno desarrollo de la personalidad humana, garantizando la igualdad de oportunidades sin discriminación, debe añadirse que se trata de un derecho recogido en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución Española, por lo que goza de una protección reforzada.

Por otra parte, no podemos dejar de lado que son, somos, los poderes públicos los garantes de que el derecho a la educación sea accesible a todos, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados.

Entendemos pues que no es necesaria una compleja labor hermenéutica a la hora de identificar en el presente caso el bien jurídico llamado a proteger en la presente resolución, durante las fechas de los exámenes de acceso a la universidad, más si cabe tras el reciente Auto sobre este mismo asunto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por lo que deberá prevalecer el derecho a la educación y, por ende, que las



pruebas de acceso se desarrollen de manera correcta garantizando la prestación del concreto servicio público que deberá ser considerado servicio esencial, habida cuenta el eventual daño que de no ser así podría causarse a los estudiantes, más si cabe, con la conculcación de otros derechos tan relevantes como el de igualdad, dado que el artículo 16 del Real decreto 534/2024, de 11 de junio señala que la realización de dicha Prueba de Acceso a la Universidad debe realizarse en unos plazos máximos fijados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades con el fin de permitir que los estudiantes de todo el territorio nacional puedan acceder en concurrencia competitiva y, de acuerdo a los principios ya señalados de igualdad, mérito y capacidad a alguna de las plazas ofertadas en la totalidad del sistema universitario español.

Visto lo anterior, la directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero.- Complementar el resuelvo primero de la resolución de fecha 7 de mayo de 2026 de la directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral donde se establecían los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afecta a todo el personal que presta sus servicios en centros educativos públicos en el ámbito de la Comunitat Valenciana a partir del día 11 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

“En todos los tribunales de la Prueba de Acceso a la Universidad, el 100% de las personas designadas del colectivo de catedráticos/as y profesores/as de enseñanza secundaria que imparta docencia en Bachillerato, con la finalidad de asegurar el desarrollo de la PAU y consecuente proceso de evaluación del alumnado que debe realizarse en los meses de junio y julio, por considerarse una actividad indispensable para la obtención de la nota de acceso y admisión a la universidad española, cuya finalidad es garantizar el derecho a la educación superior.”

Segundo.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el área de Trabajo de la web de la Generalitat.

La directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral

(P.D. Resolución de 30 de enero de 2025)

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015 contra esta resolución podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, en el plazo de **un mes** desde la notificación o la misma podrá ser impugnada directamente en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de **diez días** en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.